

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 116
C.U.R. 760014003030-2009-00552-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente del proceso –que actualmente se encuentra archivado- se observa que mediante SENTENCIA No. 31 de fecha 04 de agosto de 2017¹, se declaró que los señores GABRIEL ANTONIO CASTRILLÓN RAMÍREZ y NELLY CÁRDENAS GARCÍA han adquirido el derecho real de dominio por posesión extraordinaria del bien inmueble Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-514471, asimismo se ordenó la inscripción de parte resolutive de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 -514471, así como la cancelación de las medidas cautelares de registro o inscripción de esta demanda en el registro ya mencionado. De igual forma, se encontró que con fecha 04 de agosto de 2017 se expidió el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mismo que fue recibido por la parte demandante, como conste en el folio No. 178 del expediente digital.

Empero, la parte demandada ha solicitado el desarchivo del proceso y la expedición del oficio que informa la parte resolutive de la sentencia de fecha 04 de agosto de 2017², dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Por tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso verbal de declaración de pertenencia conforme a lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: REPRODUCIR el oficio que comunica la parte resolutive de la sentencia de 04 de agosto de 2017, mismo que reposa en el folio No. 178 del expediente digital y que va dirigido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

¹ Página 173 del expediente digital.

² Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 829

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00451-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente

Demandado: Carlos Ariel Ospina.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, en el cuaderno principal en el que reposa la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP –ASOCC** en contra de **CARLOS ARIEL OSPINA**, consta que el demandado fue notificado de la demanda y del mandamiento ejecutivo mediante acta del 27 de enero de 2022¹, a través de la dirección de correo electrónico: carlosarielospina@outlook.com, sin que se evidencie que haya contestado la demanda.

Ahora bien, en el cuaderno tercero obra la demanda acumulada instaurada por el apoderado de la **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES** en contra del ejecutado **CARLOS ARIEL OSPINA** y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., se dispuso el emplazamiento de quienes tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor para que comparezcan a hacerlos valer a través de la acumulación de la demanda, evidenciando que se incluyeron los datos de las *“personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores”* en el Registro Nacional de Personas emplazadas por el término de 15 días; pero además, se advierte que el demandado se encuentra notificado bajo la modalidad de aviso del auto interlocutorio N° 493 del 15 de marzo de 2019, a través del cual se ordenó la acumulación de la demanda instaurada por la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES a la presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC², y que dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

¹ 19ActaNotificaciónYEnvíoExp

² Folio 31 y siguientes del cuaderno N° 3 contentivo de la demanda acumulada

En virtud de lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-

En consonancia con lo anterior, el artículo 463 ejúsdem establece en cuanto a la acumulación de demandas en la parte pertinente lo siguiente:

“5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado dentro del término de traslado tanto de la demanda principal como de la acumulada, no formuló excepciones de mérito y que las Cooperativas demandantes actuando por conducto de sus apoderados judiciales pretenden el pago de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en las providencias señaladas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por los cánones en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado en los términos de dichos proveídos.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARLOS ARIEL OSPINA** de notas civiles conocidas de autos de conformidad con lo dispuesto en los autos interlocutorios No. 2014 del 14 de agosto de 2018 y No. 493 del 15 de marzo de 2019, mediante los cuales se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

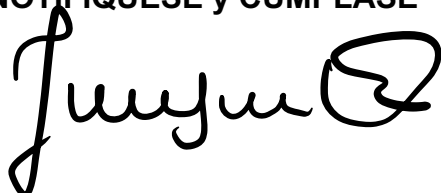
TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo, con cuyo producto se deberán pagar los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, tal como lo consagra el artículo 463 del compendio procesal.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: De existir títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2018-451

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 922
C.U.R. 760014003030-2020-00121-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: OLIVERIO OROZCO QUILINDO

DEMANDADO: ANDERSON PINEDA y STEPHANNY
MONEDERO GARCIA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta Ciudad, ha remitido el expediente de la diligencia encomendada por este despacho, encontrándose que mediante auto Interlocutorio No. 142 del 9 de marzo de 2022, pone de presente que ya se practicó la diligencia encargada en cumplimiento del Despacho comisorio No.0013, razón por la cual, dispuso: *“DEVOLVER el presente despacho comisorio a su lugar de origen, por haberse auxiliado en debida forma la comisión; cancélese su radicación en los libros respectivos, procediéndose al pertinente archivo de las piezas procesales que de aquella comisión figuren en este juzgado, según el Art. 122 del C.G.P”*.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste el expediente remitido por parte del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, relativo a la comisión encomendada por esta Judicatura mediante Despacho mediante auto No. 3232 del 4 de octubre de 2021. **Por Secretaría** remítase lo aquí incorporado al demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto N° 870

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00580-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso declarativo de pertenencia

Demandante: Inés Adelinda Copete Orejuela

Demandado: William Orejuela Jaramillo

De la revisión al presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-87739, objeto de la presente tramitación; en el cual, se evidencia en la anotación N° 009 la constancia de la inscripción de la demanda.

Por otra parte, revisado el expediente, se tiene que mediante auto N° 1470 de 2 de agosto de 2021¹ se agregó el edicto emplazatorio², publicado en el diario el PAIS el domingo 7 de febrero de 2021, respecto del demandado WILIAM OREJUELA JARAMILLO y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA y las fotografías de la valla fijadas en el mismo.

En virtud de lo anterior, dado que la parte demandante aportó las fotografías de la valla y la medida de inscripción de la demanda se encuentra inscrita en el certificado de tradición, este despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, de acuerdo con el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del proceso. En cuanto al edicto emplazatorio, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P., ordenando la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En ese orden de ideas, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el certificado de tradición actualizado –archivo N° 19- aportado por la parte demandante, el cual, acredita la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la

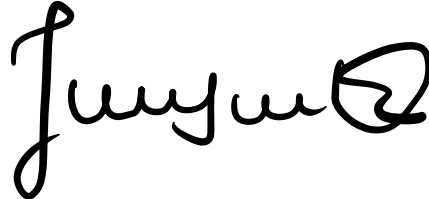
¹ Archivo N° 11, cuaderno principal.

² Archivo N° 8, cuaderno principal.

Judicatura, por el término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6° del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-580

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 644

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00594-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Yilver Narváz Suarez y Lina María Motato Restrepo

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **YILVER NARVÁEZ SUAREZ** y **LINA MARÍA MOTATO RESTREPO**, se **CONSIDERA:**

La parte ejecutante allegó memorial en el que informa que la dirección electrónica apta para notificaciones de los demandados es electricostagama@hotmail.com. Acto seguido, allegó la documentación digital que acredita el envío a través del mencionado correo electrónico de la notificación dirigida a los demandados, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado los demandados no formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negrilla del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado procederá a seguir adelante con la ejecución de conformidad con la normatividad citada.

Por otro lado, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó memorial de sustitución de poder a la profesional del derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**. Una vez revisado el expediente, se evidencia que dicha facultad no se encuentra expresamente prohibida, por lo tanto, es procedente acceder a dicha solicitud.

Como consecuencia de lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida a los ejecutados **YILVER NARVÁEZ SUAREZ** y **LINA MARÍA MOTATO RESTREPO**, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los ejecutados **YILVER NARVÁEZ SUAREZ** y **LINA MARÍA MOTATO RESTREPO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto N° 01366 de fecha 20 de enero de 2021.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor

en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte ejecutante a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.461.980 y portadora de la tarjeta profesional N° 281.727, para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 836
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00639-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de *curador ad-litem* dentro del presente asunto Verbal Sumario de Imposición de Servidumbre de única Instancia instaurada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en contra del ciudadano **WILSON LUGO**.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como *curadora ad-litem* de WILSON LUGO a la abogada inscrita SANDRA MILENA GARCIA OSORIO portadora de la tarjeta profesional N° 244.159 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico pajuridica1@gmail.com y saga.7@hotmail.es y en la dirección Avenida 5A Norte No. 21N -57 – oficina 204 de esta ciudad. y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada de la demanda y del auto que la admitió¹, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ Archivo 08 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 938
C.U.R. 760014003030-2021-00238-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Plaza Arcoíris P.H.

Demandada: Carmen Del Socorro Gallego Ballesteros

AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación de la diligencia de citación para notificación personal de la demandada **Carmen Del Socorro Gallego Ballesteros**¹, al tenor de lo consagrado por el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado efectivo a la dirección **Carrera 46 # 1-54 APTO 514 EDIFICIO 5 CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARCO IRIS**, aportada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹Archivo 08 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 786

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00250-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo

Demandante: Alejandro Beltrán Marín

Demandado: Andrés Quesada Ramírez

De la revisión del expediente, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al ejecutado del auto N° 1266 de fecha 3 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **ANDRÉS QUESADA RAMÍREZ** del auto N° 1266 de fecha 3 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al

tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-250

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 754

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00310-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Jaime Robles

Demandado: Melida Hurtado

Dentro del asunto de la referencia se tiene que con fecha 24 de febrero de 2022, se ha presentado oficio por parte del Juzgado Treinta y cinco Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, en el cual comunica que en el marco del proceso con radicado 76001400303520210016300, ese Despacho decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados propiedad de la demandada MELIDA HURTADO LOPEZ, dentro del proceso que cursa en ese Despacho Judicial.

De esta manera, resulta pertinente resaltar que el artículo 466 del Código General del Proceso en cuanto a la persecución de bienes embargados en otro proceso, consagra en lo pertinente el siguiente tenor: *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”.*

Empero, también es de anotar que este Despacho, con anterioridad, recibió comunicación del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, en donde se informó que se había decretado el embargo de los remanentes que puedan quedar a la demandada en el marco del proceso con radicado 76001400303020210031000 conocido en este Despacho. Por tanto, se **DISPONE:**

OFICIAR al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, informándole que no surtirá efecto lo solicitado, toda vez que dentro del presente proceso ya cursaba solicitud remitida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 887
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00474-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Trámite de aprehensión y entrega de bien
Acreedor garantizado: Finesa S.A.
Garante: William Bedoya Avila

De la revisión al presente expediente, se evidencia que se encuentra pendiente de reconocer personería jurídica al abogado Héctor Fabio Sandoval Mejía, como apoderado judicial del garante William Bedoya Avila, conforme al mandato que reposa en el archivo 23. En este sentido, y al tenor de lo consagrado por el artículo 75 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

ÚNICO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HÉCTOR FABIO SANDOVAL MEJÍA** como apoderado judicial del garante **WILLIAM BEDOYA AVILA**, para los fines y en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 886
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00512-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Arley García Zuñiga

De la revisión del expediente, se tiene que allegaron respuestas provenientes de las entidades financieras concerniente al acatamiento de la medida cautelar decretada mediante auto N° 3578 de fecha 25 de octubre de 2021¹, razón por la cual, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente para que obren y consten, las respuestas de las entidades financieras que reposan desde el archivo N° 6 hasta el archivo 12°, mediante las cuales se pronuncian sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada por el auto N° 3578 de fecha 25 de octubre de 2021. Por secretaría, poner en conocimiento de dichas respuestas a la parte ejecutante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ Archivo N° 2, Cuaderno de medidas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 849

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00648-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JORGE ARMANDO BARRAGAN CRIOLLO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el poderhabiente de la parte ejecutante ha aportado certificación de la diligencia de notificación del demandado, advirtiendo que la misma fue efectiva a la dirección de correo electrónico **jorge.barragan@correo.policia.gov.co**; no obstante, se observa que en el acápite de notificaciones del libelo de demanda (archivo 01 del cuaderno principal – expediente digital), el ejecutante manifestó que desconoce el correo electrónico de la parte demandada.

En ese orden de ideas, resulta pertinente recordar que a la luz de lo contemplado por el artículo 78 del Código General del Proceso, Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...)5. *Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior (...)*”.

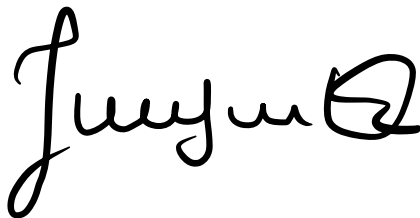
Luego, considerando que, la señalada diligencia de notificación se efectuó a una dirección electrónica es menester precisar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en su parte pertinente dispone: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. De ahí que la parte ejecutante deberá informar la forma como obtuvo la referida dirección de conformidad con la norma en cita.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste certificación para la notificación personal del demandado a la dirección de correo electrónico **jorge.barragan@correo.policia.gov.co**, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que indique porque asegura que la dirección de correo electrónico **jorge.barragan@correo.policia.gov.co** corresponde al demandado JORGE ARMANDO BARRAGAN CRIOLLO, e informe como la obtuvo de conformidad con lo contemplado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 695

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00071-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo efectividad garantía real

Demandante: AECESA S.A.

Demandados: MARITZA LUCENA ERASO RODRÍGUEZ y
JACINTO DIAZ BOLAÑOS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que EACSA S.A. endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., instaura Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de MARITZA LUCENA ERASO RODRÍGUEZ y JACINTO DIAZ BOLAÑOS.

De acuerdo a lo anterior, tras una revisión del escrito de demanda y anexos se avizoran ciertas falencias a saber:

(i). Señala la parte demandante en el **hecho 10** que la parte demandada conformada por **MARITZA LUCENA RODRÍGUEZ Y JACINTO DIAZ BOLAÑOS** suscribieron el **pagaré No. 30743639** (visible a folio 26 del archivo 02 Anexos- del expediente digital) en favor Bancolombia S.A.; no obstante, del tenor literal del prenombrado título valor, se extrae que, la única persona que lo suscribió es **MARITZA LUCENA RODRÍGUEZ**; de ahí que la parte actora deberá esclarecer tal ambigüedad; de conformidad con lo plasmado en el prenombrado pagaré.

Así mismo, se advierte que la parte actora ha errado al consignar el valor del capital del mencionado pagaré; en tanto, se plasmó un rubro diferente entre números y letras, dentro de ese mismo hecho.

(ii). Solicita la parte ejecutante que se libere orden de apremio por la suma de **\$63.003.047**, por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré **No. 3265320049331**; advirtiendo además **“sin incluir el valor de las cuotas en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos”**;

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré **No. 3265320049331** se convino para ser pagadera en instalamentos, y se pactó el uso de la cláusula aceleratoria¹, es menester señalar que al respecto el artículo 431 del compendio procesal establece en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Cuando se haya estipulado*

¹ Folio 29 del archivo 02Anexos del expediente digital

cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Descendiendo al caso *sub examine*, se evidencia que la libelista no señala la fecha en la que los ejecutados incurrieron en mora del pago de la obligación contenida en el referido pagaré, pero, además, omitió registrar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, respecto del mismo, discriminando de ser el caso, las cuotas vencidas y no pagadas y del capital acelerado.

(iii). La parte ejecutante requiere que se libre mandamiento de pago en contra de **MARITZA LUCENA RODRÍGUEZ Y JACINTO DIAZ BOLAÑO** por la obligación contenida en el **pagaré No. 30743639** (visible a folio 26 del archivo 02Anexos); no obstante, como se precisó en líneas anteriores, el mencionado pagaré se encuentra suscrito únicamente por la primera de las mencionadas personas.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 804
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00089-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de restitución por tenencia

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria - BBVA Colombia

Demandado: Comercializadora Avícola del Valle S.A.S.

De la revisión del expediente, se tiene **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA** instaura demanda Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado en contra de **COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S.**, presentando para el efecto el CONTRATO DE LEASING N° 813 – 1000 – 23766.

De acuerdo a lo anterior, y tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84, 89, 384 y 385 del Código General del Proceso; y en ese entendido, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado, propuesta a través de apoderada judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA** contra **COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S.-**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada por el término de veinte (20) días. La carga de la notificación recae sobre la parte demandante.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL, bajo la senda de la PRIMERA INSTANCIA.

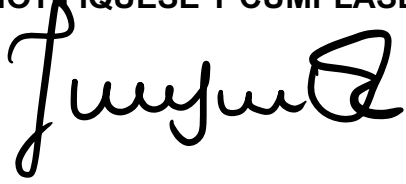
CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la sociedad PUERTA Y CATRO ABOGADOS S.A.S., como representante de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y en consecuencia, actúa en el presente asunto la abogada Doris Castro Vallejo, inscrita en su Certificado de Existencia y Representación –art. 75 del C.G.P. inciso 2°.

SEXTO: Tener como dependientes judiciales de la parte actora en los términos de la autorización conferida a María del Rosario Lozano Cárdenas –identificada con C.C. N° 66.842.002- en calidad de estudiante de derecho; y a Jerónimo Buitrago Cárdenas –identificado con C.C. N° 1.053.793.373 y portador de la T.P. N° 228.735-

quien acreditó la calidad de abogado, al tenor de lo preceptuado por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997, en consonancia con lo estipulado en el artículo 123 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-089

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 906

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00113-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: JOSE ARGEMIRO OSPINA CARDONA

Demandado: JOSE FERNANDO CARDENAS FERNANDEZ

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por **JOSE ARGEMIRO OSPINA CARDONA**, en contra de **JOSE FERNANDO CARDENAS FERNANDEZ**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la **calle 1 A oeste # 70-53**, pertenece a la **comuna 18** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 expedido por el C.S.J, que estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *(...) el Juzgado 3° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá la Comuna 18 y 20 (...)*”.

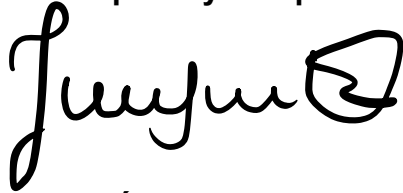
Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión al mencionado Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 3° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 362

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00115-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA SA

Demandado: MARGARETH RAMOS BELARDE

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO CREDIFINANCIERA SA**, en contra de **MARGARETH RAMOS BELARDE**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la **CARRERA 1 A NORTE 82-41**, pertenece a la **comuna 6** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 expedido por el C.S.J, que estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *(...) los juzgados 4 y 6 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7 (...)*”.

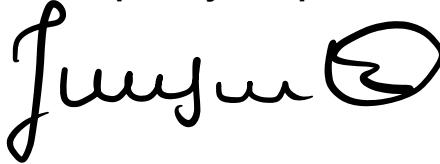
Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 4° o 6° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión al mencionado Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgado 4° y 6° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', followed by a circular stamp or mark.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez